



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil veinte.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de número DDHPO/1288/(11)/OAX/2017, iniciado con motivo de la recepción del oficio 38320 del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió el planteamiento formulado por la ciudadana **Marina Patricia Jiménez Ramírez**, quien reclamó violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

I. HECHOS

Primero. La peticionaria **Marina Patricia Jiménez Ramírez** manifestó que el uno de enero de dos mil diecisiete, entró en funciones como Directora del Instituto Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, a invitación expresa del Presidente Municipal; que en la tercera sesión de cabildo municipal celebrada el tres de febrero de dos mil diecisiete, se formalizó la creación del referido Instituto, así como su nombramiento; que debido a malestares de salud se trasladó a Comitán Chiapas para realizarse diversos estudios, de lo cual informó verbalmente al Presidente Municipal, quien le comentó que se tomara el tiempo que considerara necesario; que fue intervenida quirúrgicamente y tuvo que realizarse otros estudios, y el dos de abril de dicha anualidad, mediante oficio hizo llegar los estudios y diagnósticos a la autoridad municipal; que tuvo conocimiento de que el tres de abril de ese año, en una reunión de directores y personal del Instituto, fue tomada la decisión de destituir la y nombrar a otra persona en su lugar de manera provisional, circunstancia que no se le informó legalmente; que el día trece de abril, recibió vía electrónica y a través del Secretario Municipal el oficio PM/68/2017, en el que se le daba un ultimátum para responder si estaba en condiciones o no de seguir laborando; que mediante oficio del catorce de abril ella aclaró diversas circunstancias que le eran imputadas de forma dolosa; con fecha

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

quince de ese mes, solicitó licencia a su cargo mientras mejoraba su salud, y con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete recibió vía electrónica el oficio PM/103/2017, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, en el que se le notificó la decisión del cabildo de destituirla como Directora del multicitado Instituto; que en ningún momento contó con cobertura de seguridad social para atender su salud.

Segundo. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se formuló propuesta de conciliación a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, con los siguientes resolutivos: “Primero: Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones jurídico administrativas necesarias tendientes a proporcionar seguridad social a los trabajadores de ese Ayuntamiento. Segundo: Por las razones expuestas en la presente resolución y toda vez que durante la relación laboral que sostuvo la promovente Marina Patricia Jiménez Ramírez con ese Municipio, careció de seguridad social, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le cubra en su totalidad el gasto originado con motivo de la atención médica, análisis, estudios, intervención quirúrgica, medicamentos, y demás egresos que haya realizado con motivo de la atención de su salud. Tercero: Iniciar un proceso de formación a todos los servidores públicos de ese Ayuntamiento, para que en ejercicio de sus atribuciones, actúen sujetándose a los principios de eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad que deben regir el servicio público, además, de conducirse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.”

Tercero. Toda vez que no fue aceptada en sus términos la propuesta de conciliación, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se determinó la reapertura del expediente DDHPO/1288/(11)/OAX/2017.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

II. C O M P E T E N C I A

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría presumió que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de las personas en contextos particularmente proclives a la vulneración de su dignidad con relación al derecho al trabajo; derechos de las y los trabajadores en el ámbito laboral y derecho a la dignidad humana con relación a la discriminación laboral por discapacidad.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de las personas agraviadas fue atribuida a servidores públicos dependientes del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org



normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

La peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, se desempeñó como Directora del Instituto Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete; posteriormente, debido a los malestares que tenía acudió a la ciudad de Comitán, Chiapas, donde se realizó estudios y una biopsia, lo cual, de manera verbal lo hizo del conocimiento del Presidente Municipal de la Villa de Tututepec, Oaxaca, quien le dijo que “*se tomara el tiempo que considerara necesario*”, respuesta que consideró suficiente como un permiso; el tres de abril de dos mil diecisiete, tuvo conocimiento que en una reunión de directores y personal del Instituto Municipal, fue tomada la decisión de destituirla y nombrar a otra persona en su lugar de manera provisional, circunstancia que no se le informó legalmente; pues únicamente el día trece de abril, recibió vía electrónica a través del Secretario Municipal el oficio PM/68/2017, en el que se le daba un ultimátum para responder si estaba en condiciones o no de seguir laborando, por lo que mediante oficio del catorce de abril ella aclaró diversas circunstancias que le eran imputadas de forma dolosa y notificó que padecía de cáncer de mama, razón por la que con fecha quince de ese mes, solicitó licencia a su cargo mientras mejoraba su salud; no obstante, con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete recibió vía electrónica el oficio PM/103/2017, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, en el que se le notificó la decisión del cabildo de destituirla como Directora del multicitado Instituto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. EVIDENCIAS

1. Oficio 38320 de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Sexto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien remitió el escrito del doce de junio de esa anualidad, signado por la ciudadana Marina Patricia Jiménez Ramírez, quien reclamó violaciones a derechos humanos en los términos precisados en el capítulo denominado Hechos del presente documento, quien adjuntó entre otras, las siguientes documentales de interés:

- a. Escrito de dos de abril de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana Marina Patricia Jiménez Ramírez y dirigido al Presidente Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, para hacerle saber su estado de salud, los estudios, análisis, citas e intervenciones; que no contaba con servicio médico por parte del Ayuntamiento, que pudo gestionar su ingreso a la fundación contra el cáncer de mamá (FUCAM), así como su ingreso como beneficiaria del seguro popular, con lo que podría cubrir algunos estudios entre otras cosas (fojas 15 y 16); para sustentar su escrito adjuntó el historial clínico datado del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitido a su favor en el Instituto de Salud “Hospital de la Mujer”, ubicado en San Cristóbal de la Casas, Chiapas; resultados de diversos estudios y análisis.
- b. Oficio PM/68/2017 de trece de abril de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, y dirigido a Marina Patricia Jiménez Ramírez, del que se desprende que tenía como objeto dar respuesta al escrito presentado por ésta con fecha dos de abril, en ese sentido, dicho servidor público señaló que entendía su situación de salud, pero que le preocupaba lo que pasaba en las diferentes áreas de trabajo del Ayuntamiento, haciendo patente que en ningún momento solicitó permiso formal ante la Secretaria Municipal para ausentarse de sus actividades; que tenía entendido que se ausentó de sus actividades como Directora del IMIMHDH desde antes del veinticinco de febrero y hasta su escrito no había notificado su situación, y no lo hizo sino hasta que se enteró que había nombrado en forma provisional a su

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

sustituto; que a pesar de no haber un permiso o notificación oficial de su ausencia, la habían sostenido y se le habían pagado normalmente tres quincenas; que su ausencia originó el fracaso del evento del ocho de marzo relativo al “Día internacional de la Mujer”, que el IMIMHDH estaba acéfalo y ante dicha situación; por lo que con sustento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, tomó la decisión de sustituirla provisionalmente y darle de plazo hasta el treinta de abril de dos mil diecisiete, a fin de que hiciera saber si podía o no continuar, e informándole que, si en ese plazo no tenía noticias, determinaría poner en forma definitiva a una nueva directora del IMIMHDH, ello con sustento en los artículos 42 fracción II y 46 fracción X de la Ley Federal del Trabajo² (foja 28).

- c. Escrito de catorce de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Marina Patricia Jiménez Ramírez, dirigido al Presidente Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, a quien hizo saber que le causaba extrañeza que manifestara desconocimiento sobre su situación de salud; que sí había dialogado con el Secretario Municipal a quien igualmente informó; que dado su padecimiento, los estudios y resultados no fueron inmediatos sino que requirieron varios días, por lo que tuvo que esperar para obtenerlos y enviar los documentos completos al Ayuntamiento para que se tuviera la información médica precisa; que no concordaba con su apreciación sobre que el Instituto estuviera acéfalo, que como Directora solicitó a su personal que cubriera las actividades como así lo hizo, que la persona designada presentó informes de sus actividades en la Secretaría Municipal; que era incorrecta la apreciación relativa a que una vez que se enteró del nombramiento provisional de otra directora, fue que presentó su escrito, que nunca recibió comunicación por parte del Ayuntamiento y respecto a su continuidad, señaló que estaría en un tratamiento de quimioterapia.
- d. Escrito de quince de abril de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana Marina Patricia Jiménez Ramírez, dirigido al Presidente Municipal de Villa

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

² El artículo 46 de la Ley Federal del Trabajo no tiene fracciones, para mejor referencia, se cita a continuación: Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

de Tututepec, Juquila, Oaxaca, a quien solicitó licencia por seis meses, al cargo como Directora del Instituto Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, que venía desempeñando desde el uno de enero de dos mil diecisiete; que ello obedecía a motivos de salud y que el tratamiento le llevaría al menos seis meses.

- e. Oficio PM/103/2017 de tres de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, dirigido a Marina Patricia Jiménez Ramírez, en respuesta a su escrito del catorce de abril, en ese sentido, señaló que no se podía desatender ningún área social y que el servicio en el Instituto era solicitado permanentemente; que con los escritos que presentó el dos y catorce de abril, fue convocada una sesión de cabildo, la cual se celebró el veintiocho de abril, en que se analizaron dichos escritos así como la necesidad de restablecer la función integral de la oficina del IMIMHDH, por lo que fue acordado: dar término de comisión con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a la maestra Marina Patricia Jiménez Ramírez, quien fungió físicamente hasta el veinticuatro de febrero de esa anualidad, como Directora del IMIMHDH del Municipio de Villa de Tututepec; ratificar el nombramiento de la persona designada provisionalmente, como Directora del IMIMHDH; otorgar un apoyo económico adicional a las quincenas pagadas después de su ausencia física el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, a esa fecha, apoyo que sería por la cantidad de \$18,000.00.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

2. Acta circunstanciada de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la comparecencia de la ciudadana María Eugenia Mata García quien entre otras cosas manifestó que la maestra Marina Patricia Jiménez Ramírez le comentó que fue invitada a asumir la Dirección del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca, lo cual le hizo saber pues la invitó a formar parte de su equipo; que Marina Patricia tomó protesta el primero de enero de dos mil diecisiete y ella se incorporó inmediatamente, por tanto, tuvo conocimiento que en el mes de febrero de esa anualidad, Marina Patricia acudió a una cita médica y se enteró que padecía

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

cáncer de mama por lo que fue intervenida quirúrgicamente de manera inmediata; que antes de acudir a la cita médica, Marina Patricia informó esa situación al Presidente y al Secretario Municipales; el primero de ellos tuvo conocimiento que ella cumpliría con las tareas propias de la dirección de manera provisional y hasta en tanto Marina Patricia se recuperaba; que ella cumplió con dichas tareas, lo cual hizo del conocimiento del Cabildo, como consta en los informes de Directores en que participaban el Presidente, Secretario y Tesorero Municipales; agregó que en esas reuniones ella informó sobre el estado de salud de Marina Patricia, por lo que el Presidente Municipal no podía aducir desconocimiento al respecto. Que al interior del Cabildo empezó a ponerse en duda la existencia de la enfermedad de Marina Patricia, quien durante ese tiempo no recibió ningún recurso para recibir atención médica; por otro lado, el día dos de abril de dos mil diecisiete, ella presentó un escrito firmado por Marina Patricia Jiménez Ramírez, quien informaba al Presidente el problema de salud que le aquejaba y acompañó los dictámenes médicos que lo corroboraban, sin embargo, en respuesta recibió el oficio PM-68-2017 firmado por el Presidente Municipal, documento en el que se le conminaba a decir si iba a regresar o de lo contrario sería destituida; que sin que Marina Patricia tuviera conocimiento, fue nombrada la responsable del área jurídica como Directora provisional del Instituto; que el ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio PM-103-2017, el Presidente Municipal notificó a Marina Patricia la decisión tomada por el cabildo para destituirla y nombrar a otra persona en forma definitiva. Finalmente, señaló que ningún trabajador del Ayuntamiento cuenta con seguridad social, y que Marina Patricia en su calidad de Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca, no recibió apoyo alguno para atender su padecimiento.

3. Oficio recibido el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, quien informó que en efecto, el día uno de enero de esa anualidad, Marina Patricia Jiménez Ramírez asumió como Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos; que igualmente era cierto que en la tercera sesión de cabildo del tres de febrero, se formalizó la creación de tal



Instituto, así como dicho nombramiento; que no fue informado verbalmente del padecimiento de Marina Patricia, sino a través de un mensaje de texto, que él respondió que acudiera a atenderse medicamente pero no así que se ausentara de manera permanente y prolongada de sus actividades; que si bien era cierto que por conducto de la Secretaría Municipal, fue recibido el escrito de Marina Patricia, acompañado de todos los análisis y diagnósticos de sus padecimientos, lo hizo llegar hasta el día tres de abril, aun cuando la mayoría de esos resultados y análisis eran de fechas anteriores; que era cierto que cada quince días se dan reuniones con Directores Municipales para evaluar el trabajo desempeñado y la planeación, que Marina Patricia no asistió a ninguna reunión desde el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, por lo que el trece de abril, le fue solicitado por escrito que manifestara la posibilidad de continuar en su cargo, que la licenciada María Eugenia Mata García, fungía como responsable del área de investigación y que en las reuniones precitadas sólo participaban los titulares de las áreas de Dirección, que en esa fecha fue nombrada otra persona como encargada responsable del Instituto, dándole tiempo a la quejosa para reincorporarse. Que en atención al oficio firmado por Marina Patricia Jiménez Ramírez del catorce de abril de dos mil diecisiete, recibido por conducto de la Secretaría Municipal en que textualmente expresaba “Respecto de mi continuidad, lamentablemente estaré en un tratamiento en quimioterapia, por lo cual no estaré en condiciones de seguir laborando”, el Ayuntamiento interpretó la imposibilidad de la quejosa de seguir laborando en el cargo de Directora, por lo que el veintiocho de abril fue ratificada otra persona en el cargo; por otro lado, confirmó que fue enviado vía correo electrónico a la peticionaria, el oficio PM/68/2017; por otro lado, reiteró que en el oficio de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, presentado por la quejosa ante el Ayuntamiento, expresó su decisión de no continuar en el cargo, es decir, su renuncia, por lo que resultaba improcedente la petición de solicitar licencia por seis meses, presentada el quince de abril, ya que mediante sesión de cabildo y por mayoría de votos, fue acordado nombrar otra Directora del Instituto, aunado a ello, señaló que según las prácticas internas del Ayuntamiento y el Bando de Policía y Buen Gobierno, no procedía la licencia; señaló como cierto el que, el ocho de mayo mediante oficio PM/103/2017, se notificara a Marina Patricia la

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

determinación del cabildo sobre su destitución como Directora del multicitado Instituto.

Por otro lado, en cuanto a que Marina Patricia instruyó a otra persona para que asumiera de manera temporal la Dirección del Instituto, así como para que firmara en ausencia, señaló que la atribución de nombrar, substituir y revelar a los titulares de sus tareas, corresponde únicamente al Presidente Municipal; que el Ayuntamiento efectuó los pagos quincenales a favor de Marina Patricia como Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, hasta el quince de abril de dos mil diecisiete, asimismo, en sesión de cabildo fue acordado otorgarle un apoyo final de \$18,000.00 como gratificación, ello aun cuando sólo se presentó a laborar hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; señaló por otra parte, que la peticionaria infringió diversas fracciones del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Para acreditar su dicho, adjuntó entre otras documentales, copia del escrito de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, signado por la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez; copia de siete nóminas de pago al personal del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, correspondientes a las quincenas de enero (2), febrero (2), marzo (2) y primera de abril de dos mil diecisiete; acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

4. Propuesta de conciliación datada el treinta de enero de dos mil dieciocho, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, con los siguientes resolutivos:

Primera: Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones jurídico administrativas necesarias tendientes a proporcionar seguridad social a los trabajadores de ese Ayuntamiento.

Segunda: Por las razones expuestas en la presente resolución y toda vez que durante la relación laboral que sostuvo la promovente Marina Patricia Jiménez Ramírez con ese Municipio, careció de seguridad social, se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le cubra en su

totalidad el gasto originado con motivo de la atención médica, análisis, estudios, intervención quirúrgica, medicamentos, y demás egresos que haya realizado con motivo de la atención de su salud.

Tercera: Iniciar un proceso de formación a todos los servidores públicos de ese Ayuntamiento, para que en ejercicio de sus atribuciones, actúen sujetándose a los principios de eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad que deben regir el servicio público, además, de conducirse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

5. Oficio sin número, fechado el dos de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, en que informó aceptar los puntos primero y tercero de la propuesta de conciliación, pero con relación al punto segundo, refirió no estar en posibilidades de destinar recurso económico del ejercicio fiscal 2017-2018, ya que se encuentran distribuidos en diversas áreas del Municipio, aunado a que a la peticionaria le fueron entregadas las cantidades de nueve mil pesos y de cuarenta y cinco mil pesos, cada primero y quince de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, por concepto de apoyo para solventar sus gastos médicos, aun cuando no desempeñaba ni cumplía con el cargo conferido.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

6. Acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, en el que se dio cuenta con el oficio a que se refiere la evidencia que antecede, y se ordenó solicitar a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, reconsiderar la aceptación del segundo punto conciliatorio.

7. Oficio 7063, datado el once de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, a efecto que, se pronunciaran sobre la aceptación del segundo punto resolutive de la propuesta de conciliación emitida en el expediente que ahora se resuelve.

8. Oficio 7970, fechado el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, a efecto que, se

pronunciaran sobre la aceptación del segundo punto resolutivo de la propuesta de conciliación emitida en el expediente que ahora se resuelve.

9. Oficio sin número, fechado el seis de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, insistiendo en el pago de cuarenta y cinco mil pesos realizado a la peticionaria, para que solventara sus gastos de traslados, médicos y demás, así como la no responsabilidad directa de ese municipio con su padecimiento, aun cuando no existía relación alguna con la quejosa, no obstante lo anterior, solicitó se determinara un monto, en el supuesto que este Organismo consideraba que era insuficiente. Por tal motivo, se solicitó a la agraviada realizara la cuantificación respectiva.

10. Cuantificación y justificación de los gastos que realizó la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, que asciende a la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesos con treinta y seis centavos.

11. Oficio 11130, datado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Tututepec, Oaxaca, para darle vista con la cuantificación realizada por la quejosa; del cual no se obtuvo respuesta.

12. Acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se ordenó la reapertura del expediente, al no tenerse constancia alguna de la aceptación expresa del segundo punto conciliatorio.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

VI. DERECHOS HUMANOS VIOLADOS

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

VI. 1. DERECHOS DE LAS PERSONAS EN CONTEXTOS PARTICULARMENTE PROCLIVES A LA VULNERACIÓN DE SU DIGNIDAD CON RELACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO. DERECHOS DE LAS Y LOS TRABAJADORES EN EL ÁMBITO LABORAL.

En términos de derechos humanos y de acuerdo al Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos que utiliza esta Defensoría, el derecho al trabajo se traduce en la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y remunerada, derecho que entre otros contempla el de la seguridad social.

A mayor abundamiento, el derecho al trabajo debe ser entendido como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna. Implica una permisión para el particular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho. Implica también la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado³.

El derecho al trabajo encuentra sustento entre otros preceptos, en lo dispuesto por los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en la parte que nos ocupa establecen:

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

³ Caceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Página 533.

profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. [...]"

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]"

En ese sentido el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluyendo desde luego, el derecho al trabajo que como ya fue señalado, a su vez contempla la seguridad social, el cual además se encuentra contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo 16 establece:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

Por su parte, la seguridad social es definida como “[...] un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio”⁴; a la seguridad social

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

⁴ Macías Santos, Eduardo; Moreno Padilla, Javier; Milanés García, Salvador; Martínez Martínez Velasco, Arturo; Hazas Sánchez, Alejandro. El Sistema de Pensiones en México dentro del Contexto Internacional. México, 1993. Confederación Patronal de la República Mexicana, Instituto de Proposiciones Estratégicas, Themis. Pag. 1.

alude el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente establece:

“Artículo 123. [...]

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: [...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. [...]”

Ahora bien, los hechos que motivaron la presente determinación, fueron parcialmente aceptados por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, quien al rendir el informe de autoridad solicitado por esta Defensoría manifestó que el primero de enero de dos mil diecisiete, Marina Patricia Jiménez Ramírez asumió el cargo como Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, instancia que se creó formalmente en la tercera sesión de cabildo del tres de febrero de ese año, formalizándose en consecuencia el nombramiento de la peticionaria; abundó que no fue informado verbalmente del padecimiento de Marina Patricia, sino a través de un mensaje de texto, al que él respondió que acudiera a atenderse medicamente pero no así que se ausentara de manera permanente y prolongada de sus actividades (*evidencia 3*).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

En el caso concreto, se tiene que, como lo corroboró el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, fungió como Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, a partir del uno de enero de dos mil diecisiete, y como tal, el Municipio en comento tenía la obligación legal de proporcionar seguridad social a dicha persona pues era trabajadora de dicho Ayuntamiento; al respecto, el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, dispone:

“Artículo 15. Los patrones están obligados a :

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; [...]”.

Así, es claro en el caso que nos ocupa que, la quejosa no fue inscrita en el sistema de seguridad social, por lo que al carecer de la referida seguridad social, la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, se vio obligada desde un primer momento a atender el padecimiento que le aquejaba de manera particular, y en consecuencia, erogar los gastos que su atención médica conllevaba, lo que la colocó en estado de indefensión, pues el Ayuntamiento evadió su responsabilidad de otorgarle la referida seguridad social, lo cual además cabe resaltar tuvo a su vez otras implicaciones, pues de contar con seguridad social, la promovente pudo haber disfrutado de otro tipo de beneficios o prestaciones médicas como la licencia o certificado de incapacidad temporal para el trabajo, sin embargo, al carecer de ello, se insiste la promovente se vio obligada a acudir a un médico particular, siendo pertinente resaltar que la ciudadana Marina Patricia Jiménez Ramírez, sí informó al Presidente Municipal sobre su padecimiento de salud, como así lo afirmó éste, sin que sea óbice que dicho servidor público haya argumentado, que no le autorizó que se ausentara de manera permanente y prolongada de sus actividades.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Por otro lado, el Presidente Municipal igualmente aceptó al rendir el informe de autoridad, que por conducto de la Secretaría Municipal, el tres de abril de dos mil diecisiete, fue recibido el escrito de Marina Patricia, acompañado de todos los análisis y diagnósticos de sus padecimientos, sin embargo adujo que la mayoría de esos resultados y análisis eran de fechas anteriores (*evidencias 1 a, y 3*), circunstancia que no debe pasar inadvertida y que redundante en el tema de la seguridad social y el derecho a la salud que se encuentra ligado, pues al carecer de acceso a esta la seguridad social, se vio obligada a asistir a médicos particulares en el Instituto de Salud, Hospital de la Mujer en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lugar en donde igualmente se realizó diversos estudios y análisis en laboratorios particulares; por otro lado, es de importancia señalar que la cita médica a que acudió la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, fue con un

oncólogo, en donde le fue practicada una biopsia, siendo diagnosticada con un carcinoma infiltrante mixto en mama derecha, y derivado de ello, fue intervenida quirúrgicamente (*evidencia 1 a*), aunado a ello, requirió atención médica posterior, por lo que debe señalarse se trataba de un padecimiento de consideración que desde luego probablemente imposibilitaba a la peticionaria a comparecer personalmente al Ayuntamiento a informar sobre su estado de salud, lo cual finalmente realizó mediante el precitado escrito fechado el dos y recibido en la Secretaría Municipal del tres de abril de dos mil diecisiete.

Respecto a dicho escrito, recayó el oficio PM/68/2017 del trece de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca (*evidencias 1 b, y 3*), en el que, entre otras cosas, fue solicitado a Marina Patricia Jiménez Ramírez manifestara la posibilidad de continuar en su cargo, lo cual denota falta de sensibilidad por parte de dicho servidor público, en el sentido de que no fue capaz de comprender el padecimiento físico y psicológico inherente al cáncer de mama presentado por la quejosa; y que conlleva una falta de cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1º. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Resulta necesario señalar que se habla de falta de sensibilidad, puesto que, desde que la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, presentó su escrito de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, por lo menos a través de su Presidente, Secretario y Tesorero Municipales, tenía conocimiento de que el padecimiento de que presentaba la aquí afectada era cáncer de mama, mismo que, debe tenerse presente es la causa más común de muerte por cáncer entre las mujeres, ya que más de 1,1 millones de

mujeres en todo el mundo son diagnosticadas con carcinoma de seno al año, por otro lado, el tema del estigma cobra especial significado, pues dicha enfermedad está influenciada por aspectos sociológicos y culturales: creencias, roles sociales, personalidad, emociones, etc. Estos aspectos asociados hacen que continúe siendo visto como una patología de pronóstico sombrío, mutilante, costosa desde el punto de vista económico, dolorosa a nivel de pareja, compleja a nivel familiar y una amenaza permanente, tanto para las sobrevivientes como para sus familias. El cáncer no es sólo una enfermedad, supone toda una vivencia cotidiana a la que tienen que hacer frente la mujer y su familia, lo cual provoca una profunda crisis vital. Por lo tanto, nos encontramos ante un escenario realmente complicado, en el cual la paciente deberá verse enfrentada, por un lado, a los tratamientos médicos con sus correspondientes secuelas orgánicas, funcionales, estéticas y cognitivas y, por otro, a una gran cantidad de repercusiones psicosociales, familiares, económicas e incluso laborales como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, en respuesta a tal requerimiento, la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, presentó el escrito fechado el catorce y recibido el veinte de abril de dos mil diecisiete, en el que entre otras cosas, textualmente manifestó “[...] Respecto de mi continuidad, lamentablemente estaré en un tratamiento de quimioterapia, por lo cual no estaré en condiciones de seguir laborando. [...]” (*evidencias 1 c, y 3*); por otro lado, presentó el escrito fechado el quince y recibido en la Presidencia, Secretaría y Tesorería Municipales el veinte de abril de la anualidad en cita, en el que solicitó licencia por seis meses, al cargo de Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, por motivos de salud y tomando en consideración que el tratamiento para su padecimiento llevaría al menos seis meses (*evidencias 1 d y 3*).

En ese sentido, como se desprende del informe rendido por el Presidente Municipal de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, al recibir los escritos citados en el párrafo que antecede, los presentó ante el cabildo municipal, y fueron analizados en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, siendo acordado: dar por terminada la comisión de la maestra Marina Patricia Jiménez Ramírez, quien fungió físicamente como Directora del IMIHMDH hasta el

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; ratificar una nueva directora; otorgar a Marina Patricia un apoyo económico adicional a las quincenas pagadas después de su ausencia física el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, que sería por \$18,000.00 por el tiempo que colaboró en ese Ayuntamiento (*evidencia 3*). Por otro lado, el citado servidor público expresó que la respuesta dada por la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez mediante escrito del catorce de abril, fue entendida como la decisión de no continuar en el cargo, es decir, como su renuncia; de igual manera, abundó que resultaba improcedente la petición de solicitar licencia por seis meses, ya que ello era improcedente en términos del Bando de Policía y Buen Gobierno de ese Ayuntamiento (*evidencia 3*).

Con motivo de la determinación emanada del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, fue enviado a la peticionaria vía correo electrónico el oficio PM/103/2017 por el cual se le notificaron los acuerdos a los que arribó el cabildo municipal (*evidencia 1 e*). Con base en lo anterior, esta Defensoría estima que en el presente caso se ejerció violencia laboral en contra de Marina Patricia Jiménez Ramírez, al dejar de observar lo que estipula la Ley General de un Acceso a una Vida Libre de Violencia, en su Capítulo II, en su Artículo 11, que es del tenor siguiente:

“Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género”.

Corroborando lo anterior, el hecho de que aun habiendo informado sobre su situación de salud, se le solicitó que informara sobre su regreso, cuando en el periodo de atención a su enfermedad, ello no era posible y más aún, habiéndolo informado, la autoridad municipal decretó la negativa a brindarle la licencia solicitada y se ratificó el nombramiento de quién la sustituyó.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

VI. 2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA CON RELACIÓN A LA DISCRIMINACIÓN LABORAL POR DISCAPACIDAD.

Respecto a este derecho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1, señala que:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De la transcripción que antecede se aprecia que, a fin de dar plena protección a los derechos humanos protegidos en nuestro texto constitucional, dado el especial cuidado que exige el combate a cualquier situación discriminatoria en una sociedad democrática e igualitaria, al estatuir el tercer párrafo del artículo en cita que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; se debe analizar de manera suficiente y exhaustiva lo manifestado por quien aduzca que existió un trato discriminatorio en su contra, sobre todo cuando nuestro sistema jurídico otorga una especial protección por su condición social (las y los trabajadores, núcleos ejidales, niñas, niños y adolescentes, etcétera).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte, los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a la letra establecen:

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

“Artículo 6. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

En materia de discriminación laboral, el Estado ha ratificado una serie de convenios sobre la materia, como el Convenio 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo⁵, la

⁵ **“Artículo 1. 1.** A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México en dos mil siete, con entrada en vigor el tres de mayo de dos mil ocho, la cual “es el resultado de una iniciativa mexicana promovida en la ONU”⁶, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada por México el veinticinco de enero de dos mil uno, con entrada en vigor el catorce de septiembre del mismo año, entre otros.

El artículo 123 de la Constitución Federal estatuye que el derecho al trabajo es un derecho de la persona y una obligación con la sociedad, a la vez que obliga al Estado a impedir que por causa de una ocupación se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o la dignidad de la persona o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. Luego, la prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan las y los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino **por ser personas**.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil once, establece:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...] **XXI.** Persona con Discapacidad. Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

La Ley Federal de Trabajo, luego de la reforma implementada en el 2012, reconoce expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales de las y los trabajadores en el plano de las relaciones laborales, cuyas normas claves en este aspecto son los artículos 2º, 3º, 56 y 133⁷, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo.

⁶ Boletín informativo del veintidós de septiembre de dos mil catorce, de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

⁷ Ley Federal del Trabajo: **Artículo 2.** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Si bien ninguno de los ordenamientos jurídicos antes mencionados contempla explícitamente la enfermedad -término más amplio que la mera discapacidad, pues no toda persona enferma es discapacitada- como motivo de discriminación, no menos cierto es que, por una parte, el inciso b) del artículo 1 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación y, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben de manera expresa toda clase de trato discriminatorio.

En suma, el concepto discapacidad como factor de discriminación engloba a toda disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros que pongan en desventaja a personas por determinados factores personales. Esta concepción como se ha

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; **no existe discriminación por** origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”.

“Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. **No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de** origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones”.

“Artículo 56. Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, **sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de** origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley”.

“Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, **discapacidad**, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio”.

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

visto es recogida por el referido numeral 1, último párrafo, de nuestra Constitución Política, que dispone que toda persona sea igual ante la ley y no pueda practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Al ser el cáncer una enfermedad de larga duración, curable o no, que impide a la persona realizar el trabajo o que sólo le permite realizarlo de manera limitada, durante un periodo probablemente prolongado o permanente, en su interacción con el medio social, puede generar una condición de discapacidad.

El derecho a no sufrir trato discriminatorio por cualesquiera motivos, entre los que se ubica la discapacidad, y el respeto a la dignidad humana son elementos de nuestro orden constitucional, cuya tutela y fomento no sólo le corresponde al Estado, sino también a todos los integrantes de la comunidad. Y dentro de los componentes característicos del Estado de Derecho se encuentra la protección a las y los trabajadores.

Bajo este marco normativo, el supuesto de la discriminación se cumple cuando se margina a la o el trabajador, basándose en los criterios o características excluyentes establecidas en el artículo 1 constitucional, porque presenta en el caso una discapacidad (cáncer).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), atendiendo a las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas y en la experiencia de la encuesta sobre este tema en España⁸, ubica dentro de la estructura de la clasificación de tipo de discapacidad⁹, en dos niveles: grupo y subgrupo. El primer nivel está formado por cuatro grandes grupos de discapacidad: grupo 1, discapacidades sensoriales y de la comunicación, grupo 2, discapacidades motrices, grupo 3, discapacidades mentales, y grupo 4, discapacidades múltiples y Otras. Dentro de este último grupo se ubica el subgrupo 430, en el que se encuentra el cáncer. Lo anterior

⁸ Sitios consultados:

<https://www.elsevier.es/es-revista-revista-senologia-patologia-mamaria-131-articulo-cancer-mama-discapacidad-criterios-valoracion-S0214158213000558>

<https://www.aecc.es/es/todo-sobre-cancer/viviendo-con-cancer/ayudas-practicas>

⁹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/>

abona en considerar que en nuestro país tal enfermedad pueda ser considerada como discapacidad.

En el caso, la mayor carga argumentativa y probatoria para despejar la **presunción de discriminación**, la cual se incrementa al tratarse de una categoría sospechosa corresponde a la autoridad municipal, dado que interpretó las manifestaciones de la peticionaria como una renuncia, separándola de su actividad laboral aun cuando era una trabajadora discapacitada.

Por último, si bien es cierto que no existe un derecho fundamental a la conservación del trabajo o a permanecer determinado tiempo en cierto empleo; algunos sujetos tienen especial protección a su estabilidad laboral, por la vulnerabilidad manifiesta en que se encuentran; por tanto, **se debe presumir que existe discriminación** de una persona con discapacidad cuando sea removida sin que la parte empleadora alegue una justa causa. De tal forma que, el objetivo de la estabilidad laboral reforzada es asegurar que las personas que ostentan una condición de vulnerabilidad manifiesta como es tener cáncer, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva prevista en el Pacto Federal, y que en materia de trabajo se traduce en el derecho a la no discriminación laboral.

Así pues, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado, la inclusión de esos criterios es lo que en doctrina se han denominado las **categorías o criterios sospechosos¹⁰**, utilizados tanto por el Estado como por

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala, Décima época, Registro: 2010268, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645, con el rubro:

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o **discriminar** a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas

los particulares para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocarlos en situaciones de desventaja o desprotección generalmente marginados,¹¹ y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el numeral invocado.

Los tratos "diferenciados" cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, personas portadoras de VIH, personas con discapacidad, etc.), se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria, a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.

Una manera de identificar las categorías sospechosas es tener presente que: a) aparecen incluidas como prohibidas en el texto constitucional (artículo 1, último párrafo); b) restringen derechos constitucionales; y que, c) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.

Todas aquellas "distinciones" que se fundan en los criterios expuestos en la norma constitucional del artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal, en principio son inconstitucionales a menos que se demuestre lo contrario, dada la carga argumentativa y probatoria que implica justificar para quienes establecen un trato diferente que el mismo es razonable y proporcional; y en segundo lugar, sólo una justificación razonable exime a quienes hayan establecido distinciones, de la responsabilidad de que pueda imputárseles un tratamiento discriminatorio. Por lo que, quien acude a estas categorías o factores sospechosos para establecer diferencias en el trato, se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria.

Se dice lo anterior, pues no fueron tomados en consideración los argumentos esgrimidos por la quejosa Marina Patricia Jiménez Ramírez, por parte de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

formas de **categorías sospechosas**, tales como la edad, la **discapacidad** y el estado civil -o el estado marital-.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 080-13, de 9 de octubre de 2013



autoridad municipal, asimismo, tampoco se tomó en consideración que su inasistencia se debía a cuestiones de salud que la imposibilitaban materialmente a presentarse a su centro de trabajo, y que, al carecer de seguridad social, igualmente se vio imposibilitada a justificar formalmente tales inasistencias, por el contrario, sus manifestaciones fueron interpretadas como una renuncia, sin que en ninguna parte del escrito de fecha catorce de abril de dos mil diecisiete, se establezca textualmente la dimisión de la peticionaria al cargo que ostentaba de Directora del Instituto Municipal por la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, por tal motivo, este Organismo colige que se vulneraron los derechos humanos de Marina Patricia Jiménez Ramírez, entre otros, los derechos de la mujer, mismos que deben ser entendidos como los derechos de toda mujer a disfrutar de los mismos derechos inherentes a la dignidad humana.

Sirve de apoyo a lo descrito, la tesis 1ra. XL/2014 (10a) de la Décima Época, con número de registro 2005531, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, visible en el Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 648, bajo el rubro:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el citado diario, al establecer que **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, modificó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, incluido el de igualdad, el cual es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros. Consecuentemente, si bien es cierto que el concepto jurídico de igualdad desde un punto de vista abstracto se encontraba presente desde antes de dicha reforma constitucional, también lo es que sus condiciones de aplicación y supuestos de protección se han ampliado significativamente con el contenido de los tratados internacionales; un ejemplo de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

ello lo constituye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establece criterios específicos para verificar si existe o no discriminación, los cuales complementan materialmente a los preceptos constitucionales. De ahí que, a partir de la citada reforma, cuando se alegue una violación al principio de igualdad jurídica, el juzgador no puede desdeñar el texto de los tratados internacionales que hacen referencia a la igualdad y a la prohibición de discriminación, sino que debe efectuar el escrutinio de constitucionalidad correspondiente teniendo como ámbito material de validez a la Constitución y a los diferentes tratados ratificados por México, máxime cuando ese análisis ha sido solicitado por el quejoso.

En ese sentido, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, lo que significa que todas las personas, sin distinción alguna tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, sin embargo, no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así lo sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

En cumplimiento a lo anterior, el Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, está obligado a garantizar condiciones de equidad de las mujeres frente a los varones, respetando los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, es evidente que dicho Municipio, al actuar de la forma en que quedó analizada en las violaciones previas, atentaron contra el derecho al trabajo, y de forma más específica, el derecho a la seguridad social, contra el derecho a la seguridad jurídica, pues al proceder de la forma en que lo hicieron, se debió haber tomado en consideración la afectación en su salud, al no hacerlo así, constituyó una forma de violencia y discriminación contra la mujer.

Al respecto, cabe abundar que cuando se toma una decisión o se actúa con base en una situación discriminatoria, el agente que actúa o decide (el Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca) no suele reconocer que el motivo central o real que fundamenta su decisión se basa en tal motivo –discriminación–, sino que tenderá a encubrirla, por ser precisamente contraria a nuestro texto constitucional, como sucedió en el presente asunto.

Según la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, la autonomía de las mujeres es definida como la capacidad para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas y en consecuencia, se vincula la desigualdad de género con la falta de autonomía de las mujeres. Esta es considerada como una consecuencia de la injusticia, de la mala distribución del poder, los ingresos y el tiempo entre hombres y mujeres, así como de la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres por parte de las elites políticas y económicas.

A mayor abundamiento, se considera que los derechos de las mujeres fueron vulnerados en el caso concreto, al no tomarse en consideración y no ser reconocida su situación de enfermedad, en ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 1º que *“la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Por su parte, la Plataforma de Beijing establece ciertos objetivos para el empoderamiento de las mujeres, entre los cuales se incluyen: **1.** Promover los derechos económicos y la independencia de las mujeres: acceso al empleo, condiciones de trabajo adecuadas y control sobre los recursos económicos. **2.** Facilitar a las mujeres el acceso igualitario a los recursos: empleo, mercados y comercio. Circunstancias que en el caso concreto no fueron garantizadas en favor de Marina Patricia Jiménez Ramírez, quien no sólo vio restringido su acceso al

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

derecho al trabajo, sino que además, se vio obligada a enfrentar su enfermedad sin apoyo ni emocional ni económico; aunado a ello, no debe pasar desapercibido que el cargo desempeñado por la promovente era el de Directora del Instituto Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos, por tanto, resulta por demás contradictorio, que no se haya tenido en cuenta los derechos como mujer, trabajadora y ser humano, de la que hasta ese momento era su titular.

En adición a lo anterior, la tesis 1ra. CLX/2015 (10a) de la Décima Época, con registro 2009084, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, visible en el Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431, con el rubro:

DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

VI. POSICIONAMIENTO.

Este Organismo considera que deben erradicarse los actos jurídicos y prácticas que disminuyen la igualdad de las mujeres frente a los hombres, que valorizan de una forma inferior (en comparación con los hombres) el trabajo de la mujer y los roles que tradicionalmente le han sido asignados, las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexual, pues tales circunstancias condicionan su acceso a diferentes derechos, como en el caso concreto acontece respecto al derecho al trabajo.

En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte están obligados a garantizar entre otras cosas una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción.

Aunado a ello, como se hizo énfasis en la presente Recomendación, el derecho humano al trabajo comprende entre otras prerrogativas, el derecho a la seguridad social, al negarse está a cualquier trabajador (a), se le restringe en el goce de otros derechos, como el acceso a la salud tanto para el (ella) como para sus beneficiarios (as), lo cual se agrava en casos como en el presente en que, el padecimiento que afecto a la promovente es crónico degenerativo, no obstante, la parte empleadora, esto es el Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, no sólo no le proporcionó tal derecho, sino que además, a pesar de tener conocimiento de la enfermedad que la aquejaba, rescindió su relación laboral, afectando otros ámbitos de su vida.

Como quedó asentado con antelación, tal hecho se agrava si se toma en consideración que la ciudadana **Marina Patricia Jiménez Ramírez** fungía como

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Directora del Instituto Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y los Derechos Humanos del citado Ayuntamiento, lo cual denota falta de sensibilidad por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos.

En razón de lo anterior, esta Defensoría estima relevante que todos los servidores públicos de los diferentes niveles de Gobierno, se capaciten de forma constante en temas relacionados con derechos humanos y servicio público, ya que, si ese tipo de conductas se documentan al interior de espacios como el Ayuntamiento de referencia, es deducible que se reproduzcan con la ciudadanía que acude ante ellos, lo cual se contrapone con lo dispuesto en el multicitado artículo primero de la Constitución Federal.

VII. REPARACIÓN DEL DAÑO.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva a garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.¹²

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

¹² Corte IDH. Caso Acevedo Jaramilio y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹³; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.¹⁴

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.¹⁵

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org

Por último, con base en todas las manifestaciones y argumentos esgrimidos, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III, 25 fracción IV y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con los diversos 157 y 158, de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule los concejales integrantes del Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Juquila, Oaxaca, las siguientes:

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

¹⁵ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.

VIII. RECOMENDACIONES

Primera: Dentro de un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de la aceptación de este documento, conforme a la Ley General de Víctimas y a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se repare integralmente el daño causado, a la peticionaria Marina Patricia Jiménez Ramírez, la cual careció de seguridad social durante su relación laboral con ese Municipio, por lo que se deberá cubrir la totalidad del gasto originado con motivo de la atención médica, análisis, estudios, intervención quirúrgica, medicamentos y demás egresos que haya realizado con motivo de la atención de su salud durante ese periodo.

Segunda: En un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y como parte de la reparación del daño a que se refiere el punto anterior, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública satisfactorio en favor de la víctima Marina Patricia Jiménez Ramírez; debiéndose acordar el lugar, autoridades participantes y modalidades del mismo con la propia víctima y esta Defensoría.

Tercera: Giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones jurídico administrativas necesarias tendientes a proporcionar seguridad social a las y los trabajadores de ese Ayuntamiento en los términos de la normatividad que resulte aplicable.

Cuarta: En un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de que se acepte la presente Recomendación, se inicie un proceso de formación dirigido a las y los servidores públicos de ese Ayuntamiento, para que en el ejercicio de sus atribuciones, actúen sujetándose a los principios de eficiencia, honradez, imparcialidad, idoneidad, lealtad, legalidad, probidad y responsabilidad que deben regir el servicio público, además, de conducirse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y 161 de su Reglamento Interno, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 77 de la Ley de la materia, en relación con el 159 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la página de internet de esta Organismo; de igual manera remítase copia certificada a la Coordinación de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org



Seguimiento de Recomendaciones, Acuerdos y Medidas Cautelares de esta Defensoría, precisamente para su prosecución.

Finalmente, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento que se viene invocando, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación
03/2020 de fecha 8 de mayo de 2020.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org